



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON
SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

SUMILLA: “Y si bien, **la apelante mediante Escritura Pública de fecha 15 de Febrero de 2010, otorgada ante el Notario Ricardo Fernandini Barreda, había adquirido dicho inmueble de su anterior propietaria Marcela Mariatti Nieves Valdivia Viuda de Gilardi, conforme se verifica en la Partida Electrónica N° 41968451 del Registro de Predios de Lima’, sobre ello es de precisar que a la fecha de la citada escritura, éste hecho no era de conocimiento del Entidad Financiera quien podría a pesar de ello podría asumir inclusive, que la titular de la deuda aún residía en el inmueble, pues la entidad financiera no había recibido ninguna comunicación de la deudora como lo establecía la cláusula vigésima del contrato suscrito, que haga denotar alguna variación del domicilio de la deudora por esa razón o que hubiera algún otro motivo que haga asumir que no debía de notificársele en dicho domicilio.”**”

Expediente : 15190-2016
Demandante : GUADALUPE LUCY DÁVALOS NÚÑEZ
Demandados : Indecopi
Banco Falabella Perú S.A.
Estudio Martínez Consultores & Abogados S.A.C.
Materia : Nulidad de Resolución Administrativa - Protección al Consumidor
Apelante : Demandante
Procedencia : Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo

SENTENCIA DE VISTA

Señores:
TORRES GAMARRA
DÁVILA BRONCANO
NÚÑEZ RIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE

Lima, dos de agosto de dos mil dos mil diecinueve.

VISTOS: En Audiencia Pública, con el expediente administrativo acompañado; con la prórroga concedida; e interviene como Juez Superior ponente el Magistrado Torres Gamarra.

RESOLUCIÓN MATERIA DEL GRADO

Viene en grado de apelación la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN DIECISIETE)** de fecha 16 de octubre de 2018, obrante a folios 324 a 333, que declara **INFUNDADA LA DEMANDA.**

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Conforme se aprecia de autos, la decisión de la Aquo se sustenta medularmente en lo siguiente:



1.- En cuanto al argumento de la demandante que se han vulnerado sus derechos constitucionales y los de su familia, desconociendo el artículo 40° del Código Civil que ampara su derecho de oposición de cambio de domicilio por deuda que no le corresponde, pues el Banco Falabella Perú S.A. dirigió los requerimientos de pago a la dirección Calle Belisario Suarez 185 – San Borja, domicilio que había sido señalado por la señora Scopa en el “Contrato de Tarjeta de Crédito CMR y Cuenta Corriente”¹, ya que ella era la propietaria del bien inmueble donde se dirigían los requerimientos, no obstante la Jueza de Primera Instancia no advierte que se haya infringido dicho derecho, pues tanto el estudio como el banco estaban dentro de sus facultades dirigir las comunicaciones de la deuda de la señora Scopa al domicilio señalado por ésta en el Contrato de Tarjeta de Crédito CMR y Cuenta Corriente debido a que la deudora no habría presentado ninguna comunicación variando su domicilio pues no advierte un actuar abusivo o desproporcionado como lo sostiene la demandante en este proceso. Asimismo, señala que el cambio de domicilio debía efectuarse mediante comunicación indubitable por parte de la propia deudora hecho que no ha ocurrido en este caso pues a lo manifestado por la demandante el cambio de domicilio de la señora Scopa no puede calificar como una comunicación de cambio de domicilio de la deudora.

2.- En cuanto a la valoración de los medios probatorios que presentó la demandante para sustentar su posición y evitar que le sigan llegando notificaciones de cobranza a su domicilio, la demandante debía de presentar algún medio de prueba que acredite que la señora había comunicado al banco el cambio de domicilio, y al no haber ocurrido pues el presentar documentos que acreditan la propiedad del bien y certificados de movimiento migratorio de la señora Scopa, no acreditan la comunicación del deudor por lo que no se acredita una indebida valoración de los medios de defensa como sostiene la demandante.

3.- Ahora bien, en cuanto al certificado de Reniec de la señora Scopa en la cual aparece que el domicilio se encuentra impugnado, ello no demostraría que las denuncias efectuaron métodos comerciales coercitivos o abusivos de cobranza pues como ya se reitero el banco se encontraba facultado para remitir las comunicaciones a la deudora en el domicilio que se señaló en el contrato hasta que ella no comunique su cambio de domicilio.

4.- Deniega la solicitud de indemnización de la demandante debido a que ha quedado acreditado que las denunciadas estaban autorizadas para remitir requerimientos de pago al domicilio que ésta señaló en el contrato, por lo que la resolución administrativa que cuestiona la actora ha sido emitida dentro de los parámetros legales, pues no concurren los requisitos consistentes en: el daño, la antijuricidad de la conducta dañosa, la relación de causalidad y los factores de atribución, situación que no ha cumplido con precisar.

¹ Fojas 194 a 200 del expediente administrativo.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

La demandante, **Guadalupe Lucy Dávalos Núñez**, con el escrito del 13 de noviembre de 2017, obrante de folios 184 a 189, presenta recurso de apelación y **expone como agravios:**

1.- La sentencia apelada debe ser revocada pues contiene una motivación incongruente contraria a la realidad de los hechos, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional pues malinterpreta o inaplica la legislación pertinente, no valora, desvirtúa y minimiza sus medios probatorios presentados y repite los mismos errores de la Resolución N° 2017-2016/SPC-INDECOPI, materia de impugnación, con ello, ampara el abuso del derecho de los demandados y la deja desprotegida de tutela jurisdiccional en la defensa de sus legítimos derechos constitucionales del domicilio que constituye su hogar como tercera ajena a una relación obligacional personal de obligada de la señora Mirella Scopa, no habida, prófuga del país.

2.- En la **premisa primera de la sentencia** impugnada no se aprecia de que manera dicha se realiza un control jurídico de la actuación del Indecopi, de lo cual dicha resolución debe declararse nula de pleno derecho por haber incurrido en las causales previstas en el Art.10 Incs.1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444; Arts.50 Inc.6 y 122 Incs.3 y 4 del Código Procesal Civil; así como en la inaplicación de las normas específicas aplicables al caso del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ley 29571, Arts.56 inc. b; 61 y 62 incs. f y h, relativas a métodos comerciales coercitivos y abusivos, que siendo aplicables al caso, y habiendo sido invocadas en todo momento del procedimiento por ella, es también motivo de mi apelación de la resolución INDEGOPI de primer grado, pues el Indecopi no los aplica.

3.- En el **punto tercero** de la motivación de la sentencia en el numeral 1) al referirse a la denuncia del Indecopi, omite mencionar que ésta acompañada de sus medios probatorios presentados.

4.- En el **punto cuarto** menciona parcialmente los argumentos de su denuncia del Indecopi, y omite en sus 3 numerales, elementos importantes para su derecho: **i)** omite mencionar los Arts.56 Inc. b; 61 y 62 Incs. f y h, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ley 29571, relativa a métodos comerciales coercitivos y abusivos, que son aplicables al caso, y que el Indecopi no aplica; **ii)** omite la mención de sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela constitucional pues el Indecopi la agravia al dejarla completamente desprotegida en su legítima defensa del domicilio que constituye mi hogar; **iii)** omite el valor probatorio del record migratorio emitido por autoridad competente que demuestra que la obligada del demandado Banco Falabella, Mirella Scopa, tiene como última salida del país el 17 de febrero del 2010 sin registrar fecha de regreso, prueba irrefutable de que mi domicilio en el país NO es el suyo.

5.- En los **puntos quinto y sexto**, en la sentencia impugnada no se realiza ningún control jurídico de la actuación jurisdiccional administrativa del Indecopi, simplemente repite



citación de los inaplicables artículos 18 y 19 de la Ley del Protección y Defensa del Consumidor para concluir en el mismo razonamiento falaz del Indecopi referido a la falta de idoneidad cuando no existe correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que el consumidor recibe, siendo que jamás existió relación de consumo entre ella y los demandados Banco Falabella y su agente de cobranza, por lo que mal se puede hablar de la correspondencia aludida, pues jamás solicito un servicio de ellos, lo que si existió fue una infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor por métodos comerciales coercitivos y abusivos cometidos por los aludidos demandados contra ella, citando los Arts.56 Inc. b y el artículo 61 y el artículo 62 inciso f y h del Código de Protección y Defensa del Consumidor ignorados tanto por el Indecopi así como la Jueza de Primera Instancia.

6.- En el punto séptimo de la sentencia, repite los descargos del Banco Falabella sin considerar la calificación de la denuncia sin ni siquiera leer el contenido de su denuncia al invocar los artículos Art. 56 inc. b; Art. 61 y 62 incs. f y h, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, repetidos sistemáticamente en todos sus escritos en el procedimiento administrativo y en el actual proceso, pues contrario a lo afirmado por la Jueza este extremo si ha sido materia de apelación de la resolución de primer grado del Indecopi, pues la Jueza de la causa no puede en el actual proceso considerar la actuación del Indecopi incluyendo la calificación de su denuncia como si tuviera la calidad de cosa juzgada sin incumplir con su deber señalado en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

7.- En el punto octavo, se trata de la misma incongruencia en la que el Indecopi en sus resoluciones administrativas aplica ficticiamente los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que no toma en consideración lo invocado tantas veces, tanto en el procedimiento administrativo como en el actual proceso, lo pertinente a los artículos: Art. 56 inc. b; Art. 61 y 62 incs. f y h del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ni tampoco toma en cuenta la jurisprudencia vinculante del Indecopi Res. 951-2013/SPC-INDECOPi emitida por la Sala Especializada de Protección y Defensa del Consumidor, en la que se baso su denuncia, que extraordinariamente otorga la calidad de consumidor a la persona que recibe en su domicilio requerimientos de pago relacionados a deudas de un tercero, para que pueda acceder a la tutela especial del régimen de protección al consumidor de la Ley 29571.

8.- En el punto noveno, la sentencia comete comisión de hecho por una parte e incorrecta interpretación de la Ley por otra, en efecto comete omisión del segundo párrafo al mencionar que ella comunico a la entidad financiera la oposición del cambio de domicilio de la deudora Banco Falabella, arguyendo que ella era la propietaria del inmueble donde se dirigían los requerimientos, pues omite agregar que a cada oposición de cambio de domicilio de la deudora Mirella Scopa, adjunto el Record Migratorio emitido por la autoridad competente en el que figura como último movimiento migratorio salida del país con fecha 17 de febrero de 2010, con destino España, sin fecha de retorno, que demuestra que su domicilio no era el domicilio de la obligada Mirella



Scopa, pues ha abandonado el país definitivamente desde la fecha indicada, con lo que su condición está tipificada por los artículos 39 y 41 del Código Civil, relativos al traslado de residencia habitual al lugar donde se encuentre, no en su domicilio.

9.- Asimismo, señala que en la sentencia se realiza doble interpretación incorrecta de la de la Ley, pues por una parte cita el art. 4 de la Res. S.B.S. N° 89-98, que prevé comunicación a la empresa de manera fehaciente de la variación del domicilio del deudor, situación que realizó a través de carta notarial acompañada de pruebas fehacientes de que su deudora había variado domicilio en forma definitiva fuera del país, de otro lado, el artículo 40 del Código Civil, norma de superior jerarquía, no solo se malinterpreta sino más bien se desvirtúa el contenido de su segundo párrafo, pues el primero está referido a la obligación del deudor de comunicar al acreedor el cambio de su domicilio bajo responsabilidad civil y/o penal, en cambio el segundo párrafo está referido al deudor como al tercero ajeno a la relación obligacional, colocándose al mismo nivel, para cumplir con la oposición de cambio de domicilio del deudor frente al acreedor, indicando además que para el presente caso, la deudora de mala fé incumple con su obligación, siendo así el segundo párrafo del artículo 40 del Código Civil la facultad como tercera ajena a la relación obligacional afectada por esta situación oponer el cambio de su domicilio frente al acreedor, cosa que ha hecho por medios indubitables, de acuerdo a ley, en repetidas cartas notariales, que adjunto como pruebas fehacientes de que su domicilio no es el de la deudora del Banco Falabella, sino no tendría razón de ser la existencia de dicho párrafo, no obstante, la Jueza refiere que ente dicha ley esta no prescribe, falseándola de facto.

10.- En la **décima motivación** de la Sentencia, resulta ser de una interpretación artificial e ilegal del Art.40 del Código Civil, pues agravia gravemente su derecho de defensa del domicilio que constituye mi hogar y la desprotege totalmente, ya que aun bajo la evidencia demostrada repetidamente al acreedor demandado Banco Falabella de que mi domicilio no es el de su deudora, Mirella Scopa, quien dolosamente no comunicó la variación de su domicilio, y que el banco demandado reconoce en el Acta de no Acuerdo que figura en el expediente administrativo y por carta que cursa directamente a mi nombre en mi domicilio, que también consta en el expediente administrativo. Sin embargo la Jueza de la causa, al igual que el Indecopi, niegan la realidad de los hechos y de las pruebas actuadas tanto en el expediente administrativo como en el presente proceso, concluye incongruentemente que: *"manifestación por parte de la demandante del cambio de domicilio de la señora Scopa, no puede calificar como una comunicación de cambio de domicilio de la deudora, razón por la cual, este alegato no puede ser amparado"*, haciendo hincapié, de que no se trata de una simple "manifestación" de mi parte, como expresa falazmente la Jueza de la causa, ya que el hecho está ampliamente demostrado a través de las pruebas obrantes tanto en el expediente administrativo como en el presente proceso, de que su domicilio no es el domicilio de la obligada del demandado Banco Falabella.



11.- Con respecto, al punto **décimo primero** de la motivación señala que niega sus medios probatorios de que su domicilio no es el domicilio de la deudora del demandado, de una relación de la cual es totalmente ajena, pretendiendo que la única prueba válida sería la comunicación de la deudora del cambio de domicilio exigiéndole e incongruentemente que la produzca, sin embargo, dicha prueba solo hipotéticamente se le puede exigir a la señora Mirella Scopa, quien es la deudora, y que dolosamente no comunicó al acreedor Banco Falabella la variación de su domicilio fuera del país, y quien es la única responsable civil y/o penal de acuerdo a Ley, pues ella, la demandante, es una tercera persona ajena a la relación obligacional personal entre dicha deudora obligada y el demandado Banco Falabella.

12.- El segundo párrafo de la motivación **décimo primera**, la Jueza concluyó que su demanda no puede ser amparada en tanto la deudora no comunique el cambio de domicilio expresión incongruente contraria a la realidad y a la ley que agravia aun más su derecho de defensa del domicilio y al presentar sus pruebas extemporáneas presentadas se refiere solo y para excluirla sin motivación válida a la inscripción de la Ficha Reniec de Mirella Scopa con el domicilio impugnado, pues omite las demás las demás pruebas que obran en el presente proceso, señalas en su escrito de fecha 20 de marzo del 2017, como son: a) **Ficha de inscripción RENIEC de don Mario Antonio Gilardi Nieves, cónyuge de la obligada del demandado Banco Falabella, Mirella Virginia Scopa Herrera, donde señala su condición de casado, con domicilio en Europa, Gran Bretaña, Londres sito en VANGBRUGH GLOSE, BECKTON E16 3 TG;** y la Partida de matrimonio de Mirella Virginia Scopa Herrera, obligada del demandado Banco Falabella, con Mario Antonio Gilardi Nieves, lo que demostraría que el domicilio señalado por el marido es el domicilio conyugal.

13.- En la motivación de la **décima segunda** de la sentencia, refiere recurre a argumentos incongruentes y no adecuados a la realidad de los hechos y a mis pruebas obrantes tanto en el expediente administrativo con el proceso en curso, pues el Indecopi no utilizó el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

14.- En motivación **décimo tercera** de la sentencia, relativo a su daño moral que la deniega es una consecuencia, de los incongruentes argumentos mencionados en el punto previo para validar la resolución materia de impugnación, ya que si concurren los elementos que justifican su solicitud de indemnización ya que si se le ha causado daño moral, en cuanto al punto **decimo cuarto** de la sentencia, no es sino producto de los precedentes puntos de motivación, incongruentes y ajenos a la realidad de los hechos y mis medios probatorios obrantes tanto en el expediente administrativo como en el presente proceso.

15.- Por último señala que el Indecopi realizó una actuación antijurídica repetida por le Jueza de la causa, que le causa indefensión ante los demandados quienes a sabiendas que su obligada no habitaba en el domicilio por encontrarse prófuga del país desde el 17 de febrero de 2010, hecho que los demandados tenían pleno conocimiento su objeto de



accionar era ilícito el atropello de mis derechos fundamentales (inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) a sabiendas que su obligada no habida no residía en él por haber abandonado el país sin fecha de retorno que abre la posibilidad de solicitar indemnización, que es también materia de petitorio en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.*

SEGUNDO: Así, la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como garantía del principio a la doble instancia reconocido en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, conforme lo establece el inciso 5° del mismo artículo 139° de nuestra Carta Fundamental, los justiciables tienen derecho a que las resoluciones judiciales que se expidan en los procesos en los cuales intervienen, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión. Asimismo, el artículo 370 del Código Procesal Civil estipula que el Juez no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Ello implica que el órgano jurisdiccional revisor que conoce de la apelación sólo resolverá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. Por lo tanto, únicamente será materia de análisis lo que ha sido cuestionado en el recurso de apelación y que ha sido reseñado brevemente.

TERCERO: Sobre los **Consumidores y Proveedores**, el artículo IV en los numerales 1 y 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor los define como:

“1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. (...)”

“2. Proveedores

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores.

En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes. - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

2. Productores o fabricantes. - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. Importadores. - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.



4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.” (énfasis y subrayado es nuestro)

➤ Sobre la **Relación de Consumo**, el artículo IV numeral 5 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la define como: “5. **Relación de consumo.-** Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III²”. (énfasis y subrayado es nuestro)

➤ Sobre los **Métodos Comerciales Coercitivos**, el artículo 56 del punto 56.1 inciso b del Código de Protección y Defensa del Consumidor señala lo siguiente:

“Artículo 56.- **Métodos comerciales coercitivos**

56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:

b. Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa.” (énfasis y subrayado es nuestro)

➤ Sobre los **Métodos Abusivos del Cobro**, el artículo 61 y el artículo 62 incisos f y h del Código de Protección y Defensa del Consumidor señalan lo siguiente:

“Artículo 61.- **Procedimientos de cobranza** El proveedor debe utilizar los procedimientos de cobranza previstos en las leyes. Se prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros.”

“Artículo 62.- **Métodos abusivos de cobranza** A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:

(...) f. **Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor.**

(...) h. **Cualquier otra modalidad análoga a lo señalado anteriormente.**” (énfasis y subrayado es nuestro)

➤ Sobre la **Idoneidad de los Productos o Servicios.-**

“Artículo 18.- **Idoneidad**

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la

² **Artículo III.- Ámbito de aplicación**

“1. El presente Código protege al consumidor, **se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta**. 2. **Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste**. 3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo. (énfasis y subrayado es nuestro)



falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.”
(énfasis y subrayado es nuestro)

CUARTO.- De todos los agravios formulados por el apelante.- Luego la revisión de lo actuado en el procedimiento administrativo, así como de la sentencia venida en apelación, y de los argumentos expuestos por la demandante analizaremos lo siguiente:

1) SOBRE LA RELACIÓN DE CONSUMO Y SU CONDICIÓN DE CONSUMIDOR.-

Ahora bien, la apelante argumenta que jamás existió una relación de consumo de los ahora demandados Banco Falabella y su agente de cobranza conmigo, por lo que mal se puede hablar de la correspondencia al referir la falta de idoneidad cuando no exista correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que el consumidor recibe sobre idoneidad como refieren los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sino que más bien la infracción está orientada por **“infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor, por métodos comerciales coercitivos y abusivos cometidos por el Banco Falabella y su agente de cobranza, hecho previsto específicamente en los artículos 56 inciso b, y los artículos 61 y 62 incs. f y h”**; a lo expuesto, es necesario dilucidar que una de las condiciones para ser considerado consumidor y poder obtener los derechos de protección como lo invoca en este proceso la apelante, es que los actos materia de denuncia se encuentre circunscritos: **i) dentro de una relación de consumo**, como lo señala el artículo IV numeral 5 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que la define: **“Relación de Consumo como aquella relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica (...); ó, ii) que los efectos de esa relación de consumo la puedan afectar**, en mérito a los supuestos contemplados en el punto 1 y 2 del artículo III³ del Código de Protección y Defensa del Consumidor que señala que el citado Código **“protege al consumidor, cuando se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta y que las disposiciones de éste se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste”**.

Es así que el Tribunal del Indecopi a través de la Resolución Administrativa N° 641-2013/SPC-INDECOP, de fecha 14 de marzo de 2013, emitida por la Sala de Protección y Defensa del Consumidor, al respecto señala:

“21. (...) a efectos de no limitar la legítima protección de los intereses de todos los consumidores y usuarios, **las normas de protección al consumidor deben ser entendidas desde un sentido lato**, dado que el legislador empleó, tanto en la definición de consumidor como en la de proveedor y servicio, términos generales y fórmulas *numerus apertus* que permiten incluir la totalidad de presupuestos subjetivos y objetivos en que se desarrollan las distintas relaciones de consumo. **Cabe resaltar que en concordancia a ello, el artículo II del Título Preliminar del Código establece que las normas de protección al consumidor deben ser interpretadas en el sentido más favorable al consumidor.**

22. Sobre el particular, es importante señalar que existen supuestos excepcionales en los que el proveedor denunciado no ha prestado efectivamente un servicio al denunciante, **es decir, no se configura propiamente una relación de consumo, y, pese a ello, en virtud de una interpretación pro consumidor, se les ha considerado como consumidores a tales denunciantes teniendo en cuenta que se han visto expuestos directa o indirectamente a los efectos de una relación de consumo.**

³ Véase en el artículo III del Código de Protección y Defensa del Consumidor.- **“Artículo III.- Ámbito de aplicación.** 1. El presente Código protege al consumidor, **se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. (...)**”



23. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que una lectura constitucional de la citada normativa implica tutelar no solo a los sujetos que se encuentran dentro de una relación de consumo sino también a quienes están expuestos directa o indirectamente a los efectos la misma tal como quienes reciben en su domicilio requerimientos de cobranza en relación a la deuda de terceros. Ello, en la medida que pese a no configurar deudores del saldo cuyo pago es pretendido, al consignarse su domicilio como el del moroso, tales personas se hallan expuestas al emplazamiento procesal de demandas judiciales por obligación de dar suma de dinero, la anotación de órdenes judiciales en el registro de propiedad inmueble, la ejecución de medidas cautelares de embargo del inmueble y la afectación a su imagen crediticia, entre otros.

24. Sobre el particular, a modo ilustrativo, la Sala conviene resaltar que dicha interpretación ha sido incluso recogida por el artículo 62° del Código, a través del cual se contempla dentro de los supuestos de métodos abusivos de cobranza, el envío de comunicaciones o la realización de llamadas a terceros ajenos a la obligación, a fin de informarles sobre la morosidad del consumidor. Ello, en la medida que tales conductas constituyen actos de presión ejercidos indebidamente por los acreedores, contraviniendo la intimidad de tales terceros afectados.

25. Por ello, teniendo en cuenta la noción amplia que debe manejarse sobre la categoría de consumidor, sustentada líneas arriba, la Sala estima que los ciudadanos como el señor Pinto también deben ser considerados consumidores, a efectos de acceder a la tutela de las normas de Protección al Consumidor."
(énfasis y subrayado es nuestro)

Bajo ese contexto, coincidiendo con la posición de la Autoridad Administrativa, es denotar que para el presente caso de los hechos materia de denuncia, si bien la apelante no se encuentra inmersa dentro de una relación de consumo, **ésta sí se encuentra expuesta dentro de los efectos de la relación de consumo de manera indirecta entre la señora Mirella Virginia Scopa Herrera (deudora) y el Banco (acreedor)**, debido a que el domicilio que consignó la deudora en la solicitud contractual "Contrato de Tarjeta de Crédito CMR y Cuenta Corriente" con la entidad financiera de fecha 5 de diciembre de 2015, para las comunicaciones entre otros, el de requerimiento de cobranza, es el mismo domicilio (inmueble) que ella ha adquirido mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha 15 de Febrero de 2010 otorgada ante el Notario Ricardo Fernandini Barreda, lo que la convierte en la propietaria actual del predio.

Por ende, es válido señalar que sí existiría una afectación a la apelante ya que sin ser ella la deudora le llegan a su domicilio requerimientos de pago por una deuda de la cual ella no es la titular, y que pueden no sólo afectar al inmueble sino también a su imagen u otro, **razón por la cual la apelante sí debía de ser considerada como consumidora en este proceso y otorgársele la protección que invoca**, por ello, la tipificación de la conducta infractora es sobre la base de los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por la idoneidad, así pues la correspondencia se dá entre lo que espera y lo que efectivamente recibe, en este caso, **lo que espera la apelante como consumidora es que ya no le sigan notificando los requerimientos de cobranza de un tercero (deudora) por parte de la entidad financiera en calidad de proveedora (acreedora), a pesar de que ésta había comunicado de que la referida ya no reside en el domicilio en cuestión.**

Tal y como la propia apelante cita como Jurisprudencia del Indecopi la Resolución N° 951-2013/SPC-INDECOPI, de fecha 18 de abril de 2013, la misma que con bastante claridad indica que la tipificación correcta del Indecopi para estos casos es en base los artículos de idoneidad (18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor) tal y como se detalla en el punto 27 y 28 de la citada resolución:



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Sala Especializada en Protección al Consumidor	
RESOLUCIÓN 0951-2013/SPC-INDECOP EXPEDIENTE 1068-2011/PS2	
	están expuestos directa o indirectamente a los efectos la misma, tal como quienes reciben en su domicilio requerimientos de cobranza en relación con la deuda de terceros. Ello, en la medida que pese a no configurar deudores del saldo cuyo pago es pretendido, al consignarse su domicilio como el del moroso, tales personas se hallan expuestas al emplazamiento procesal de demandas judiciales por obligación de dar suma de dinero, la anotación de órdenes judiciales en el registro de propiedad inmueble, la ejecución de medidas cautelares de embargo del inmueble y la afectación a su imagen crediticia, entre otros.
27.	Por ello, teniendo en cuenta la noción amplia que debe manejarse sobre la categoría de consumidor, suscitada líneas arriba, la Sala estima que los ciudadanos como el señor Raymundo también deben ser considerados consumidores, a efectos de acceder a la tutela de las normas de Protección al Consumidor.
28.	Finalmente, en la medida que el señor Raymundo se encontraba expuesto a una relación de consumo y no era deudor del Banco, la tipificación de la conducta infractora imputada a la entidad financiera denunciada debía realizarse en virtud a la infracción al deber de idoneidad establecido en los artículos 18° y 19° del Código; más no en el artículo 62° Código, que expresamente regula el vínculo entre proveedor y deudor.
29.	En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de revisión presentado por el Banco contra la Resolución 4332-2012/CPC por interpretación errónea del artículo III numeral 1 del Título Preliminar del Código.
(ii)	Sobre la notificación de requerimientos de pago al domicilio del denunciante, la cesión de crédito y la multa impuesta.

En consecuencia, su condición se consumidora en este proceso está garantizada pero bajo ese sentido estricto de estar circunscrita dentro de una relación de consumo indirecta, por lo que le correspondía tipificar los hechos materia de denuncia los artículos señalados en el párrafo anterior (artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor) y no por los artículos 56 inciso b, y los artículos 61 y 62 incs. f y h del citado Código como alega la apelante, debido a que éstos artículos tienen una relación o vinculación directa entre el acreedor (proveedor) y la deudora (consumidora), pues la protección va dirigida a la deudora en calidad de consumidora con relación a los métodos comerciales coercitivos y a los métodos abusivos de cobranza que realiza el proveedor en este caso el acreedor por las deudas contraídas, como se puede observar a continuación:

“Artículo 56.- Métodos comerciales coercitivos

56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden:

b. Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa.” (énfasis y subrayado es nuestro)

“Artículo 61.- Procedimientos de cobranza

El proveedor debe utilizar los procedimientos de cobranza previstos en las leyes. Se prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la reputación del consumidor, **que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros.**” (énfasis y subrayado es nuestro)

“Artículo 62.- Métodos abusivos de cobranza

A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:

(...) f. **Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor.**

(...) h. **Cualquier otra modalidad análoga a lo señalado anteriormente.**” (énfasis y subrayado es nuestro)

En virtud de todo lo expuesto corresponde desestimar este extremo del agravio, pues la apelante no era ni la acreedora ni la deudora de esa relación de consumo directa sino era una tercera ajena (relación de consumo indirecta), por lo que no le corresponde la aplicación de los citados artículos, sino por los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por ende, *corresponde desestimar este extremo del agravio de la apelante.*



2) SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA.-

La apelante, Guadalupe Lucy Dávalos Núñez⁴, argumenta que la tipificación por la infracción cometida contra ella por el Banco Falabella como sustento de su denuncia no corresponden a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor sobre idoneidad, (como lo han señalado el Indecopi y la Jueza de Primera Instancia) pues en ningún momento ha solicitado algún servicio de los demandados como para que ella pueda esperar alguna correspondencia, por tanto no existe relación de consumo, sino lo que resultaría aplicable para este proceso lo señalado en el artículo 56 inciso b (**Métodos comerciales coercitivos**) y los artículos 61 y el artículo 62 incisos f y h (**Métodos Abusivos del Cobro**) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que según los hechos suscitados en el presente proceso, se trataría de que a su domicilio ubicado en Calle Belisario Suarez 185 – San Borja, le han llegado notificaciones de cobranza por una deuda contraída por un tercero, en este caso, de la señora Mirella Virginia Scopa Herrera, por el “Contrato de Tarjeta de Crédito CMR y Cuenta Corriente” suscrito entre esta última y el Banco Falabella.

Al respecto, la **Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi** mediante Resolución 1 de fecha 11 de noviembre de 2014 (obra a folios 45 al 49 del Expediente Administrativo) **admitió a trámite la denuncia** de la apelante sobre los hechos descritos por la denunciante, ahora apelante en este proceso, **por infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley 29571**, contra el Banco y el Estudio Martínez, **en la medida que estarían enviando al domicilio de la señora Dávalos requerimientos de pagos dirigidos a terceros**; sin embargo, es de verse que la apelante no ha cuestionado dicho extremo de la aludida resolución uno en la instancia administrativa, siendo así, al no haber presentado recurso impugnatorio en contra de ella en dicho extremo, **el mismo quedó consentido**, como correctamente lo ha declarado la Jueza de Primera Instancia como se detalla a continuación:

“**SÉPTIMO:** Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo, tenemos la resolución de imputación de cargos en la cual se le imputa a las denunciadas una supuesta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, la misma que fue debidamente notificada a las partes del procedimiento, sin embargo, no se advierte que la ahora demandante hubiese interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución. En ese sentido, si la actora no estaba de acuerdo con los extremos de la resolución de imputación de cargos hubiese interpuesto contra ella los recursos que la ley le faculta a efectos de revertir tal resolución, no obstante no lo hizo dejando consentir dicho pronunciamiento, razón por la cual, no le asiste razón a la actora en el presente alegato” (énfasis y subrayado es nuestro)

por lo que, aunado a lo expuesto en el punto 1 del considerando cuarto de la presente resolución, *corresponde desestimar lo alegado en este extremo por la apelante.*

3) SOBRE LAS NOTIFICACIONES DE REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL DOMICILIO.-

De los autos se aprecia que la señora **Mirella Virginia Scopa Herrera⁵**, el 5 de diciembre de 2015, suscribió un “Contrato de Tarjeta de Crédito CMR y Cuenta Corriente”⁶, con la

⁴ En adelante, la apelante.

⁵ En adelante, la deudora.

⁶ Obra a folios 194 a 200 del expediente Administrativo.



Financiera CMR a través de la cual se estipuló contractualmente sobre el domicilio según la vigésima tercera cláusula lo siguiente:

“VIGÉSIMO TERCERA.- Domicilio.

El CLIENTE señala como su domicilio el indicado en la Solicitud, al cual se le enviarán todas las comunicaciones y notificaciones que se deriven el presente contrato. En caso de cambio de domicilio, el Cliente está obligado a notificar por escrito a la Financiera su nuevo domicilio. El cliente será responsable de los eventuales daños y perjuicios causados a la Financiera o a terceros que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento de esta obligación.” (énfasis y subrayado es nuestro)

En ese sentido, en virtud de dicha cláusula la obligación de la entidad financiera con la deudora consistía en que las notificaciones o comunicaciones debían de ser notificadas en el domicilio que la deudora había indicado en la solicitud del contrato, siendo éste: **BELISARIO SUAREZ 185 SAN BORJA**, hasta que ella notifique o informe a la citada entidad financiera el cambio de domicilio en caso de variarlo, por lo que, al no haber tal variación según de lo que se verifican los autos, *resultaban ser válidas todas las comunicaciones que la entidad crediticia remitió a la señora Scopa en dicho domicilio a partir del 5 de diciembre de 2015, fecha en que suscribió dicho contrato.*

Y si bien, la apelante mediante Escritura Pública de fecha 15 de Febrero de 2010, otorgada ante el Notario Ricardo Fernandini Barreda, había adquirido dicho inmueble de su anterior propietaria Marcela Mariatti Nieves Valdivia Viuda de Gilardi, conforme se verifica en la Partida Electrónica N° 41968451 del Registro de Predios de Lima⁷, sobre ello es de precisar que a la fecha de la citada escritura, éste hecho no era de conocimiento del Entidad Financiera quien podría a pesar de ello podría asumir inclusive, que la titular de la deuda aún residía en el inmueble, pues la entidad financiera no había recibido ninguna comunicación de la deudora como lo establecía la cláusula vigésima del contrato suscrito que haga denotar alguna variación del domicilio de la deudora por esa razón o que hubiera algún otro motivo que haga asumir que no debía de notificársele en dicho domicilio.

4) SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CIVIL.-

La apelante señala que ante las comunicaciones de requerimiento de pago por parte de la entidad financiera, ella comunicó la oposición al cambio de domicilio bajo el argumento de que el inmueble era ahora de su propiedad y que la deudora no residía en el domicilio que señaló en el contrato que ahora es de su propiedad, para lo cual adjunto: i) **Record Migratorio** de la salida del país de la deudora con fecha 17 de febrero de 2010 sin fecha de retorno, ii) **acompañó carta notarial**, amparada en el artículo artículo 40 del Código Civil, no obstante la Jueza malinterpreta dicho artículo al señalar *"si bien los terceros ajenos a la relación obligacional, están facultados para oponer el cambio del domicilio, ello tendrá lugar siempre y cuando el deudor haya primero comunicado la variación de domicilio mediante comunicación indubitable"*, cuando la deudora de mala fé ha incumplido con su obligación de comunicar la variación de su domicilio.

⁷ Obra a folios 11 del expediente Administrativo.



Al respecto es de preciar que el artículo 40 del Código Civil sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27723, publicada el 14 mayo 2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 40.- Oposición al cambio de domicilio. El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

El **"deudor"** y los **"terceros ajenos"** a la relación obligacional con el acreedor, **están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio.**

La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable."

En efecto, el segundo y tercer párrafo del citado artículo indica que los terceros ajenos a la relación contractual - como sucede en el presente caso - la apelante se encontraba facultada para formular oposición al cambio de domicilio de la deudora frente al acreedor con la condicional de que dicha oponibilidad se efectúe mediante comunicación indubitable.

Sobre esto último, la apelante adjuntó como medios de prueba para acreditar dicha condición los siguientes documentos:

a.- **Certificado de Movimiento Migratorio⁸ N° 09245/2013/IN/1601, de fecha 18 de marzo de 2013,** en efecto, dicho record migratorio sólo certifica la salida del país de la deudora Mirella Virginia Scopa Herrera el 17 de febrero de 2010, hasta la fecha de la emisión de dicho certificado, sin adicionar más datos respecto a su domicilio que haga notar que su residencia actual sea distinta a la que consignó en su solicitud de contrato, tan igual como los certificados migratorios de Marcela Mariatti Nieves Valdivia Viuda de Gilardi⁹ y de su esposo Mario Antonio Gilardi Nieves¹⁰, además debe acotarse que en la parte final de dicho certificado indica como Nota: "La base de datos se encuentra en auditoría, en caso de advertir alguna impresión, agradecemos se comunique con la ÚNICA – DIGEMIN", sin embargo, ésto no demostraría que la aludida deudora haya variado su domicilio.

b.- **Carta Notarial de fecha 17 de mayo de 2010¹¹, 24 de abril de 2014, 3 de febrero de 2011¹², 4 de julio de 2004¹³,** donde dá como testimonio la no habitabilidad de la deudora acompañando la partida registral de la propiedad y los mencionados certificados migratorios, sin embargo, éstos no demostrarían que la aludida deudora haya variado su domicilio.

c.- **Ficha Reniec¹⁴ de la deudora Mirella Virginia Scopa Herrera,** al respecto la Casación N° 3499-2013 Lambayeque la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República en su considerando décimo señala: "**Décimo.- Si bien la certificación del domicilio de las personas, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC -, surte plenos efectos**

⁸ Obra a folios 10 del Expediente Administrativo.

⁹ Obra a folios 11 del Expediente Administrativo.

¹⁰ Obra a folios 12 del Expediente Administrativo.

¹¹ Obra a folios 20 del Expediente Administrativo.

¹² Obra a folios 16 del Expediente Administrativo.

¹³ Obra a folios 38 del Expediente Administrativo.

¹⁴ Obra a folios 292 del Expediente Principal.



jurídicos, conforme a lo previsto en el citado artículo 3 del Decreto Supremo número 022-99-PCM”, del análisis de su contenido es de verse que el domicilio de la deudora que aparece en la citada ficha Reniec continuó siendo el mismo de su solicitud sito en: BELISARIO SUAREZ 185 SAN BORJA, y si bien aparece como motivo de observación: “domicilio impugnado por el ciudadano”, éste dato no da más luces que nos permitan inferir que la deudora necesariamente no resida en dicho domicilio o que lo ha variado.

De tal forma, las comunicaciones de cobranza que realizó la entidad financiera eran válidas en su momento ya que el domicilio no le era ajeno a la deudora pues tenía como residencia dicho inmueble como lo certifica la ficha de la Reniec, y si bien la deudora debió de informar de este cambio de domicilio (a partir de la fecha de la compraventa del inmueble) que haga preveer la variación de su domicilio, esa responsabilidad no es de la entidad financiera sino de la propia deudora a quien no se le puede responsabilizar de las incomodidades que alega la apelante sobre las notificaciones de cobranza de la deudora en el domicilio aludido, cuando ésta no cumplió con notificar la variación de su domicilio, en todo caso, es a ella, a quien le debe recaer las acciones civiles y/o penales que le correspondan, **consecuentemente la entidad financiera debía de realizar la cobranza en el domicilio que señaló la deudora en su solicitud de contrato pues no media medio probatorio indubitable que haga suponer el cambio o variación del domicilio de la deudora.**

En cuanto al daño moral.-

En atención a todo lo expuesto líneas arriba no se aprecia “daño moral” debido a que el domicilio que consignó la deudora era en principio el lugar que consignó en la solicitud del contrato, por ende, los hechos que se le ocasionaron molestia a la apelante en estricto no es de responsabilidad de la entidad financiera sino de la deudora quien tenía la obligación de informar la variación de su domicilio, pues la citada entidad financiera lo único que buscaba es la recuperación del crédito otorgado enviando las comunicaciones el dicho domicilio mayor aun mediante Carta de fecha 24 de Julio de 2014, que obra a folios 31 del Expediente Administrativo, la entidad financiera refiero que los requerimientos en esa dirección era por la deuda de la señora Mirella Virginia Scopa Herrera, por tal motivo no se verifica el daño moral que le genere perjuicio por parte del banco cuando es la propia deudora la causante de dicha situación y como ya se refirió anteriormente, es ella quien tendrá que asumir las responsabilidades de ley pertinentes.

QUINTO.- Consecuentemente, corresponde desestimar los agravios expuestos por la apelante, pues sí existió una valoración de los argumentos esgrimidos por la impugnante, motivo por el cual no se aprecia una falta de motivación en la sentencia que pudiera dejarlo en indefensión, por ende, al haberse llegado a la conclusión que la sentencia no adolece defectos de motivación, que conlleve a desvirtuar lo resuelto por la Jueza de Primera Instancia y que persuaden al Colegiado para optar por la nulidad o revocatoria de la sentencia materia de alzada; siendo así, la Resolución *sub exánime* ha sido expedida con arreglo a Ley y al proceso; y, por ende, debe confirmarse.



DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: **CONFIRMARON** la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN DIECISIETE)** de fecha 16 de octubre del 2018, obrante de folios 324 a 333, que declara **INFUNDADA LA DEMANDA**. En los seguidos por **GUADALUPE LUCY DÁVALOS NÚÑEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI y otros**, sobre nulidad de resolución administrativa. **Notifíquese.-**

TORRES GAMARRA

DÁVILA BRONCANO

NÚÑEZ RIVA